

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Noviembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2019)

Referencia

Medio de Control: EJECUTIVO

Ejecutante: AMARIS LEONELLIS ARIZA BOLAÑO Y OTROS

Ejecutado: PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIAL – FIDUAGRARIA S.A - NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL

Radicación No. 44-001-33-33-001-2002-00530-00

Revisado el expediente, se tiene que proferido y notificado el auto de mandamiento de pago a la parte ejecutada, el **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – P.A.R.I.S.S.**, dentro del término de traslado, propuso excepciones de mérito, solicitó se efectúe control de legalidad y consecuentemente se declare la nulidad del auto aludido, así mismo interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la mentada decisión.

Por su parte el Ministerio de Salud y Protección Social, al igual que el Patrimonio Autónomo propuso excepciones de mérito e interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Así las cosas y atendiendo la realidad procesal, el Despacho considera pertinente previo abordar el estudio de los recursos instaurados, proceder a realizar control de legalidad de las actuaciones judiciales surtidas hasta esta instancia, con fundamento en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ANTECEDENTES

AMARIS LEONELLIS ARIZA BOLAÑO, actuando en nombre propio y en representación de los demás ejecutantes señores (as) ULDA URSULINA BOLAÑO DE ARIZA, ADELMIS GENITH ARIZA BOLAÑO,

Medio de Control: EJECUTIVO

Ejecutante: AMARIS LEONELLIS ARIZA BOLAÑO Y OTROS

Ejecutado: PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIAL – FIDUAGRARIA S.A - NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL

Radicación No. 44-001-33-33-001-2002-00530-00

Página 2 de 11

DAGNER JOSE ARIZA BOLAÑO, ADMINDA LUZ RODRIGUEZ ARIZA, JULIO CESAR RODRIGUEZ ARIZA, RAMON ESTEBAN RODRIGUEZ ARIZA, JULIO RODRIGUEZ RUIZ y ADELYS LEONOR ARIZA BOLAÑO, instauraron demanda ejecutiva con el fin que previo los tramites de un proceso de esa naturaleza, se librara mandamiento de pago a su favor y en contra del **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIAL – FIDUAGRARIA S.A - NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL** por concepto de la condena impuesta a su favor en sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Riohacha el día 26 de marzo de 2012, la cual fue adicionada por el Tribunal Administrativo de La Guajira, mediante sentencia adiada 3 de septiembre de 2014.

La demanda inicialmente fue asignada al Despacho 003 del Tribunal Administrativo de La Guajira, quien mediante auto del 29 de enero de 2019, decide no aprehender el conocimiento del asunto por carecer de competencia y en consecuencia remitirlo a los juzgados administrativos¹.

Recibido por el Despacho el expediente, mediante auto del 27 de marzo de 2019, se dispuso librar mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de los ejecutantes y en contra **DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – P.A.R.I.S.S – FIDUAGRARIA S.A y LA - NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**, por la suma de **NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$938.491.818)**, más los intereses moratorios y legales a que haya lugar de acuerdo con la sentencias aportadas como título ejecutivo; igualmente mediante auto de la misma fecha se decretó el embargo de sumas de dinero depositadas en entidades bancarias de propiedad de la primera de las ejecutadas².

Notificada el 20 de enero de 2020 la decisión aludida, el día 27 siguiente, el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación – P.A.R.I.S.S, además de presentar excepciones de mérito y recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de mandamiento de pago, solicitó del Despacho se efectúe control de

¹ Folios 192-193

² Folios 206

Medio de Control: EJECUTIVO

Ejecutante: AMARIS LEONELLIS ARIZA BOLAÑO Y OTROS

Ejecutado: PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIAL – FIDUAGRARIA S.A - NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL

Radicación No. 44-001-33-33-001-2002-00530-00

Página 3 de 11

legalidad y consecuentemente declarar la nulidad de todo lo actuado, con fundamento en el artículo 132 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Despacho estudiará inicialmente lo atinente a esta última solicitud, para luego si es del caso proceder al análisis de trámite y procedencia de los recursos instaurados.

➤ **Argumentos del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación – P.A.R.I.S.S.**

Solicitó, que en virtud del control de legalidad y teniendo en cuenta los recientes pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia sobre improcedencia de procesos ejecutivos en contra de entidades del orden nacional en liquidación y del PAR ISS liquidado, se declare la nulidad de lo actuado a partir del auto proferido el 29 de marzo de 2019 y notificado el 20 de enero de 2020 mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del Instituto y a favor de los ejecutantes por falta de jurisdicción y competencia, con fundamento en los siguientes argumentos:

- Afirma que la supresión y liquidación del Instituto de Seguros Sociales se ordenó a través del Decreto 2013 de 2012 indicando que el régimen de liquidación sería el determinado por dicho decreto, igualmente el previsto en el Decreto Ley 254 del 2000 modificado por la Ley 1105 del 2006, el Decreto ley 663 de 1993, la Ley 510 de 1999, Decreto 2555 del 2010, asimismo la Ley 1116 de 2006.
- Manifestó que en virtud del artículo 12 de la Ley 1105 del 2006 que modificó el artículo 23 del Decreto Ley 254 del 2000, el liquidador emplazó al público en general para que todas las personas que se considerarán con derecho a presentar reclamaciones de cualquier índole en contra del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación se hicieran parte en el proceso liquidatorio publicando un aviso en las oficinas de la entidad, y en los diarios de circulación nacional el tiempo y la República los días 15 de noviembre y 4 de diciembre de 2012, que incluso la extinta liquidación recibió reclamaciones posteriores las cuales las calificó como extemporánea.

- Señala que el pago efectivo de las condenas proveniente de sentencias en firmes en contra del extinto ISS proferidas durante la liquidación se realiza atendiendo la prelación de créditos establecido en la ley, a pesar de hacer referencia a una obligación, clara, expresa y exigible a favor de la ejecutante, sin embargo no se puede demandar a una entidad en liquidación; que ni el liquidador ni el PAR ISS liquidado ni Fiduagraria se han negado al pago de la acreencia para que conforme la prelación de créditos esta sea incluida en el listado de pagos de acreencias.
- Aduce que hay imposibilidad de iniciar proceso ejecutivos en contra del ISS, y el numeral 5 del artículo 7 del Decreto 2013 de 2012 y el artículo 6° del Decreto 254 del 2000 estipularon como función de liquidador “dar aviso a los jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad” a su vez el literal d) del artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 del 2010 se señaló la imposibilidad de admitir nuevos procesos ejecutivos en contra de la entidad en liquidación.
- Que en contravención a ello, el 29 de marzo de 2019 este Juzgado careciendo de competencia libró mandamiento de pago, excediendo su competencia, como quiera que le correspondía a liquidador por fuerza de atracción graduar y calificar la acreencia a favor de los ejecutantes, atendiendo la prelación de crédito, dispuesta en el numeral 1° del artículo 300 del Decreto 663 de 1993 y el artículo 2488 y siguientes del Código Civil Colombiano.
- Indicó que dicha competencia de liquidador no es violatoria del derecho a la administración de justicia, que por el contrario garantiza el derecho a la igualdad de los acreedores respetando la relación legal de sus créditos.
- Estima que el auto proferido el 29 de marzo de 2019 y notificado el día 20 de enero de 2020 se encuentra viciado de nulidad así como los autos que se profirieron con posterioridad como quiera que el Juzgado no era el competente (factor subjetivo) para pronunciarse sobre dicha creencia si no el agente liquidador del extinto ISS en garantía del derecho a la igualdad de los demás acreedores siendo esta insaneable.

Medio de Control: EJECUTIVO

Ejecutante: AMARIS LEONELLIS ARIZA BOLAÑO Y OTROS

Ejecutado: PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIAL – FIDUAGRARIA S.A - NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL

Radicación No. 44-001-33-33-001-2002-00530-00

Página 5 de 11

- Sostuvo que se garantiza el acceso a la administración de justicia, al considerar que las acreencias a cargo del extinto ISS deben atenderse en un escenario que garantice para su pago la prelación legal que ha dispuesto el legislador para cada crédito, razón por la cual tramitarse procesos ejecutivos aislado vulnera el derecho de igualdad y disminuyendo la prenda general de los demás.
- Indica que el Juzgado excede su competencia al otorgarle prelación de pago a la decisión judicial proferida, máxime cuando el Juzgado de conocimiento del proceso ordinario, ni el Tribunal Administrativo de La Guajira en segunda instancia asociaron el derecho reconocido con una categoría privilegiada, calificación que no le corresponde al Juez que tramite la ejecución de dicha sentencia.

CONSIDERACIONES

Tal como antes se dejó sentado en el caso analizado el Despacho mediante auto adiado 27 de Marzo de 2019 y notificado el 20 de enero de 2020, libró mandamiento de pago a favor de los ejecutantes y en contra de **Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación – P.A.R.I.S.S, Fiduagraria S.A y la Nación Ministerio de Salud y Protección Social.**

Ahora bien, el Despacho 003 del Tribunal Administrativo de La Guajira, en el análisis de un proceso en segunda instancia, en el cual se ventilaba un caso de contornos similares al que el hoy ocupa la atención del Despacho, acogiendo la posición que sobre el tema ha adoptado el Honorable Consejo de Estado, estableció la improcedencia de iniciar procesos ejecutivos en contra del P.A.R.I.S.S, y ordenó la nulidad de todas las actuaciones, por considerar que era violatorio del artículo 29 superior, en tanto se había trasgredido por el funcionario *A quo* las reglas de competencia a la luz del artículo 6, literal d) del Decreto 254 de 2000, modificado por el artículo 6° de la Ley 1105 de 2006 y el artículo 14 de la Ley 550 de 1999; en dicha providencia con argumentos que el Despacho comparte, la Magistrada sustanciadora sostuvo³:

³ Proceso Ejecutivo, radicación número: 44001-33-40-002-2014-00392-01, Magistrada Ponente: Hirina del Rosario Meza Rhénals.

3.1. El Instituto de Seguro Sociales fue suprimido y liquidado por orden del Gobierno Nacional, en ejercicio de las facultades previstas en el numeral 15 del artículo 189 constitucional y a través del decreto 2013 de 2012. Conforme a la citada normatividad y a la expedida en concordancia, un procedimiento administrativo de liquidación implica la extinción de una entidad pública y tiene por objeto la enajenación de sus bienes, previo inventario de los mismos⁴, y el pago en forma ordenada de las obligaciones a su cargo⁵; además, se caracteriza por el principio de universalidad concursal, según el cual, dicho procedimiento comprende a todos los deudores y acreedores de la entidad pública, así como a todos los bienes y obligaciones de la misma⁶ y, por el principio de igualdad de los acreedores.

En virtud del principio de universalidad, resulta obligatoria la concurrencia de los acreedores al proceso de liquidación en el plazo que se disponga para ello⁷, con el fin de determinar todas las obligaciones a pagar y con el propósito de que la masa de liquidación sirva de garantía general de las mismas; de igual forma, resulta forzosa tanto la terminación de los procesos de ejecución que estén cursando contra la entidad pública en liquidación⁸, como la improcedencia de ejecuciones futuras en su contra, ello con el fin de que los titulares de las obligaciones que ya están en juicio y las que allí se pretendan llevar concurran al proceso liquidatorio (fuero de atracción concursal⁹), las integren a la universalidad de créditos respaldados por el patrimonio de la entidad y obtengan su pago a prorrata, conforme a la prelación prevista en la ley¹⁰.

En efecto, se tiene que el Decreto 254 de 2000, a través del cual se fija el régimen para la liquidación de las entidades públicas del orden nacional, en su artículo 6 literal d), modificado por el artículo 6° de la Ley 1105 de 2006, estableció que el funcionario liquidador deberá “... Dar aviso a los jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiéndole que deben

⁴ Artículo 18 del decreto 254 del 2000, modificado por el artículo 12 de la ley 1105 de 2006.

⁵ Sentencia C - 735 de 2007.

⁶ Sentencia C — 291 de 2002 “Ahora bien, el proceso liquidatorio regulado por el Decreto 254 de 2000 se reviste de las mismas características de universalidad que están presentes a la hora de la liquidación de cualquier persona jurídica, y cumple con los mismos principios que dominan los procesos concursales. Estos principios, acorde con el espíritu del constituyente, persiguen dar a todos los acreedores el mismo tratamiento, salvo las preferencias que se señalan en la ley”.

⁷ Artículo 23 del decreto 254 del 2000.

⁸ Literal d del artículo 2 del decreto 254 del 2000.

⁹ Sentencia C- 382 de 2005: “Por una parte, el fenómeno de terminación de los procesos ejecutivos en curso contra las entidades en liquidación, y su acumulación al proceso del (sic) liquidación en virtud del ‘fuero de atracción’ de este último, no se presenta como consecuencia de la decisión del liquidador de comunicar la apertura del proceso de liquidación, sino como consecuencia de un mandato legal. El hecho de que entre las funciones del liquidador se encuentre la de oficiar a las autoridades judiciales y de registro competentes, informándoles sobre la apertura de la liquidación para que den cumplimiento a la ley, no transforma al liquidador en un obstaculizador del ejercicio de las funciones judiciales, sino en el simple ejecutor de un mandato legal”.

¹⁰ Artículo 32 del decreto 254 del 2000.

acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador”.

Lo anterior, por cuanto “el proceso ejecutivo singular con medidas cautelares como los procesos liquidatorios tienen el mismo propósito: lograr el pago de las acreencias del deudor. Si bien en el primero este propósito es individual de (sic) ejecutante, (sic) y puede lograrlo sobre bienes determinados del deudor, el mismo objetivo puede ser conseguido dentro de un proceso liquidatorio universal. En este último, la prenda general constituida por el activo patrimonial del deudor responde ante todos los acreedores en igualdad de condiciones, salvo las prelacións legales, de manera tal que la garantía de pago subsiste. No es pues cierto, como lo afirma el demandante, que por el hecho de la apertura del proceso liquidatorio, del llamamiento a todos los demandantes en procesos ejecutivos en curso y de la cancelación de los embargos decretados, se eliminen las garantías de pago, pues como queda dicho estas se conservan sobre la masa de la liquidación. Más aún si se trata de obligaciones laborales, que es el caso que motiva la preocupación del actor, pues como es sabido su pago con cargo a esta masa tiene prelación según las normas legales vigentes que regulan la materia, a las que expresamente remite el artículo 32 del Decreto sub examine”¹¹.

Por su parte, el principio de igualdad de los acreedores en materia concursal implica que los acreedores se encuentran en un pie de igualdad frente al deudor. En ese sentido, deben someterse a las mismas reglas para reclamar sus créditos —las reglas del proceso concursal- y deben soportar las consecuencias del concurso de manera igualitaria —sin perjuicio de las prelacións legales que tienen ciertos créditos-. Una de las principales manifestaciones de este principio es que los acreedores no pueden solicitar la ejecución individual o singular de sus créditos.

En ese orden ha dicho el Consejo de Estado en reciente pronunciamiento de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)¹² que “Tratándose del pago de obligaciones a cargo de entidades en liquidación, el artículo 32 del Decreto 254 de 2000 establece que este pago se hará con cargo a la masa de liquidación y de conformidad con las normas que regulan la prelación de créditos. Así, en aplicación del principio de universalidad que rige los procesos de liquidación, no podría el demandante ejecutar de forma individual su crédito por fuera del proceso de liquidación del ISS.”

¹¹ Sentencia C - 382 de 2005, por medio de la cual se analizó la constitucionalidad de algunas normas del decreto 254 de 2000, relativo a los procedimientos de liquidación de entidades públicas del orden nacional.

¹² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ, Radicación número: 17001-23-33-000- 2017-00689-01(62484), Actor: TRUJIS S.A.S., Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTRO, Proceso: Ejecutivo.

Se cita también el artículo 14 de la Ley 550 de 1999, en virtud del cual, a partir del inicio de la negociación no podrán presentarse ningún proceso de ejecución contra el empresario y se suspenderán los que se encuentren en curso, quedando legalmente facultados el promotor y el empresario para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso o pedir su suspensión al juez competente, para lo cual bastará que aporten copia del certificado de la cámara de comercio en el que conste la inscripción del aviso.

Sobre esta norma, el Consejo de Estado¹³ ha señalado que resulta aplicable al proceso de liquidación de entidades públicas de orden nacional como el ISS en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 1 de la Ley 1105 de 2006, por medio de la cual, se modifica el Decreto-Ley 254 de 2000, al prescribir la misma que «... Los vacíos del presente régimen de liquidación se llenarán con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las normas que lo desarrollan, de tal suerte que, al aplicarse la Ley 550 de 1999 a toda empresa que opere de manera permanente en el territorio nacional, realizada por cualquier clase de persona jurídica, nacional o extranjera, de carácter privado, público o de economía mixta, con excepción de las vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria que ejerzan actividad financiera y de ahorro y crédito, de las vigiladas por la Superintendencia Bancaria, de las Bolsas de Valores y de los intermediarios de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios sujetos a la vigilancia de la Superintendencia de Valores.», de tal manera que, por vía de la aludida remisión normativa, no podrá iniciarse ningún proceso de ejecución contra las entidades públicas en liquidación y se suspenderán los que se encuentren en curso. (Subrayado y negrillas es nuestra)

Así las cosas y acogiendo el criterio sostenido en la providencia antes trascrita, habrá de declararse la nulidad de todo lo actuado en razón a la incompetencia de los jueces para adelantar procesos ejecutivos en contra del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación – P.A.R.I.S.S, pues ello atentaría contra el derecho a la igualdad de los acreedores – dentro del proceso concursal - el cual implica que se deban someter a las mismas reglas para reclamar sus créditos, pues adelantar un proceso ejecutivo para lograr dicho cometido conllevaría a alterar el orden de pago previamente establecido, así como también burlar las disposiciones legales que prevén la prelación de créditos dispuesta en el numeral 1 del artículo 300 del Decreto 663 de 1993, así como el artículo 2494 y siguientes el Código Civil.

¹³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ, Bogotá D. C., siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 25000-23-42-000-2014-01475-01(3531-17), Actor: GLADYS DEL CARMEN Y MELBA SOFIA JIMÉNEZ GARCIA, Demandado: UGPP, Proceso: Ejecutivo

Máxime cuando probado está en el expediente que la apoderada de la parte actora, quien además ostenta la calidad de parte ejecutante, solicitó ante el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación – P.A.R.I.S.S la inclusión en el proceso liquidatorio de la obligación dineraria cuyo pago pretende obtener hoy en vía ejecutiva y el ente ejecutado accedió a ello haciendo la graduación y calificación de dicha acreencia mediante acto administrativo contenido en la Resolución No. 009450 del 17 de marzo de 2015, la cual fue corregida mediante Resolución No. 010915 del 31 de marzo del mismo año, en la cual se aprobó a su favor y el de sus mandantes un crédito quirografario de quinta clase por la suma de \$938.510.717¹⁴.

Así las cosas y como quiera que existe prueba fehaciente que el crédito a favor de los ejecutantes, ya fue aprobado en el proceso liquidatorio del ISS por parte del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación – P.A.R.I.S.S y que sólo está a la espera de su pago, el cual deberá efectuarse con observancia plena de la prelación de créditos dispuesta en el ordenamiento jurídico, el Despacho en cumplimiento de lo previsto en el artículo 1° del Decreto 541 de 2016, modificado por el Decreto 1051 del mismo año, ordenará la remisión del expediente al Ministerio de Salud y Protección Social, para lo de su competencia.

Finalmente se ha de indicar también, que como quiera que actualmente se encuentra en trámite recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora en contra del auto de fecha 16 de agosto de 2019, por medio del cual se dispuso decretar medida cautelar de embargo, lo cual no obsta para que se emita pronunciamiento respecto de las demás decisiones asumidas en el expediente, en tanto el efecto devolutivo en que fue concedida la apelación no suspende el cumplimiento de la providencia impugnada, ni el curso del proceso¹⁵, se ordenará el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas.

¹⁴ Ver folio 163 oficio suscrito por la apoderada de la parte ejecutante y dirigido a la accionada, P.A.R.I.S.S

¹⁵ Artículo 323 del C.G.P.

Medio de Control: EJECUTIVO

Ejecutante: AMARIS LEONELLIS ARIZA BOLAÑO Y OTROS

Ejecutado: PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIAL – FIDUAGRARIA S.A - NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL

Radicación No. 44-001-33-33-001-2002-00530-00

Página 10 de 11

Lo anterior, dada la carencia de competencias de este Despacho para conocer del proceso ejecutivo de la referencia, y en razón de ello dispondrá que una vez en firme la presente decisión, la Secretaria del Despacho comunique inmediatamente por cualquier medio y sin necesidad de auto que lo ordene, este hecho al Tribunal Administrativo de La Guajira - despacho que conoció del recurso de apelación del auto de fecha 16 de agosto de 2019 - de conformidad con el artículo 323 del C.G.P.¹⁶

En consecuencia y en virtud de lo dispuesto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual le impone al juez el deber de que agotada cada etapa del proceso, ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, procederá a declarar la nulidad de todas las actuaciones surtidas en el presente proceso ejecutivo y remitir el expediente al Ministerio de Salud y Protección Social para lo de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 541 de 2016, modificado por el Decreto 1051 del mismo año.

La decisión anterior implica además, que el Despacho se sustraiga de la obligación de emitir pronunciamiento respecto del resto de asuntos puestos a su consideración, toda vez que su falta de competencia lo obliga a apartarse de manera inmediata de su conocimiento, exonerándose por tal motivo de adentrarse en el estudio de los recursos interpuestos y demás solicitudes planteadas por las partes.

Así las cosas y en virtud de las consideraciones antes expuestas, se

DISPONE:

PRIMERO: Declarar la nulidad de todo lo actuado en el proceso ejecutivo de la referencia, a partir del auto de mandamiento de pago, inclusive; por falta de competencia para

¹⁶ ART. 323. La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia. Si la que se profiera no fuere apelada, el secretario comunicará inmediatamente este hecho al superior por cualquier medio, sin necesidad de auto que lo ordene, para que declare desiertos dichos recursos.

Medio de Control: EJECUTIVO

Ejecutante: AMARIS LEONELLIS ARIZA BOLAÑO Y OTROS

Ejecutado: PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIAL – FIDUAGRARIA S.A - NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL

Radicación No. 44-001-33-33-001-2002-00530-00

Página 11 de 11

adelantar ejecuciones en contra del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación – P.A.R.I.S.S, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia.

TERCERO: Remitir el proceso ejecutivo de la referencia, conforme a la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, comuníquese inmediatamente por cualquier medio y sin necesidad de auto que lo ordene, este hecho al Tribunal Administrativo de La Guajira - despacho que conoció del recurso de apelación del auto de fecha 16 de agosto de 2019 - para lo de su competencia.

QUINTO: Reconózcase personería judicial al doctor **EDWIN JOSÉ FLOREZ ARIZA**, como apoderado de la parte ejecutante, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 7.603.299 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 184.858 del C. S. J, de conformidad con el poder visible a folio 239 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CEILIS RIVEIRA RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE RIOHACHA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c22e2f7fd50d8df3b105109e1db23917f58ae21cb115da7af028243cb0de8043**
Documento generado en 25/11/2020 05:43:13 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>